



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201702518-00  
Ubicación 35182  
Condenado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ**

SECRETARIA 1 EN APOYO DE SECRETARIA 2 POR APOYO DEL  
TITULAR

Número interno	35182
Número único de radicado	11001600000020170251800
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 192-2022
PPL	JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN
Cédula	14473373
Determinación	Concede recurso de apelación
Domicilio	Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá «La Modelo»

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 26 ABR de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

En relación a los PPL se resuelve:

1. Para el sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN se pronuncia el juzgado con respecto al recurso de apelación contra el auto 116-2022 que negó el beneficio de la libertad condicional.

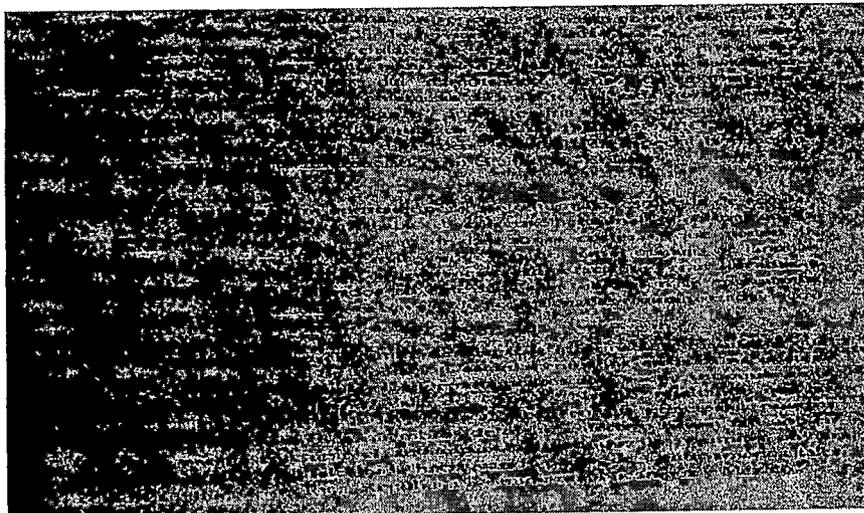
**II. Motivo del pronunciamiento**

El apoderado del sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORÁN presenta recurso de apelación en contra del auto 116-2021 por el que se negó el beneficio de la libertad condicional.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hecho jurídicamente relevante**

*Fecha de los hechos.* El suceso ocurrió el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).  
*Narración del hecho jurídicamente relevante.*



Handwritten mark or signature.

## 2. Situación jurídica

*Sentencia condenatoria.* El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 fue condenado en primera instancia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, sentencia que no fue apelada.

*Pena impuesta.* Al señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 le fue impuesta la pena principal de noventa (90) meses de prisión, multa de ochocientos noventa y cuatro (894) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

*Mecanismos sustitutos.* Al señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

*Lugar de reclusión.* El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en la CPMS «La Modelo».

*Fecha de privación de la libertad.* El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 fue capturado el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*Auto ordena Despacho Comisorio.* En auto 700-2021 de fecha 30 de junio de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó librar despacho comisorio con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle con el fin de realizar una visita domiciliaria para verificar que el condenado en efecto cuenta con arraigo familiar y social.

*Reiteración de la solicitud de información a los comisionados.* Al no recibir respuesta en relación con la comisión conferida, se reiteró la solicitud de información relacionada con el resultado del despacho comisorio proveniente de Cali

*Recepción del despacho comisorio.* Solamente hasta el 11 de noviembre de 2021 se recibió en este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el despacho comisorio debidamente tramitado por parte de los homólogos de Cali, en el que se corroboró que el penado cuenta con arraigo familiar y social en la dirección Carrera 1 D Bis # 52 – 128 Piso 1 Barrio Los Andes de Cali Valle.

## 3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN identificado con C.C. 14473373 fue condenado a título de autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, *agravado por la finalidad, fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en concurso heterogéneo con el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

## IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Código de Procedimiento Penal, artículo 25 y artículo 215.
2. Código General del Proceso, artículo 318 y artículo 322.

## V. Pruebas

1. Auto 116-2022.
2. Notificación condenado.
3. Notificación Ministerio Público.

4. Notificación defensor.
5. Memorial del apoderado del sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN.

## VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene tres pretensiones jurídicamente relevantes, a saber, (i) *Recurso de apelación*, (ii) *Redención de pena* (iii) Solicitud de redención de pena, por tanto es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

<b>Consideraciones</b>
Recurso de apelación

### 1. Recurso de apelación presentado por el apoderado del sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN

El recurso de apelación presentado por el penado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN contra el auto 116-2022 fue sustentado en la oportunidad que brinda la ley adjetiva para ese propósito, en la cual a su vez se manifestó el deseo de controvertir la determinación adoptada por este Juzgado.

Por lo cual, se concederá el recurso de apelación presentado por el defensor de JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN en contra del auto interlocutorio 116-2022, que fue debidamente sustentado.

En consecuencia, remítase el expediente original de manera expedita con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Auto negó la libertad condicional), al tratarse de uno de los asuntos contemplados en el artículo 478 de la ley 906 de 2004, que indica en su tenor literal:

Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Tal es el caso, descrito en la norma, ya que se adoptó una determinación en relación con un mecanismo sustitutivo de la pena, como lo es la libertad condicional, entonces, bajo ese entendido se concederá la apelación, en el efecto devolutivo, frente al Juzgado de Conocimiento.

## VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE:

**Primero:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el defensor del sentenciado JHEYMAR GERARDO SERRANO MORAN propuesto en contra del auto 116-2022 por el que se estudió para el penado la libertad condicional.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el cuaderno original con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá para efectos de la apelación relacionada con la libertad condicional, para que en esa sede se desate la alzada propuesta, bajo el amparo del artículo 478 de la ley 906 de 2004.

↳ Cali

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaria, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Heliodoro Fierro Méndez*  
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ  
Fdo. Auto interlocutorio 192-2022-NI 35183  
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Notificación por escrito  
27 JUN 2022 00.03.5  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2 *gr*

Rama Judicial  
Circuito Superior de la Judicatura  
Sección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 29-04-22 3:40  
NOMBRE: *Heymar G. Serrano Moran*  
REGULA: 14.473.373  
NOMBRE DE FUNCIONARIO  
4

Señor

**HELIODORO FIERRO MENDEZ**

**JUEZ 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.**

**Rad. 2017-02518**

**N. I. 35182**

**Condenado: JHEYMAR SERRANO MORAN.**

**Asunto: Recurso de Apelación contra Auto que niega libertad condicional.**

Carlos Eduardo Gómez Gutiérrez, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensor del condenado dentro del radicado de la referencia, respetuosamente me dirijo a Ud., con el fin de interponer recurso de apelación contra el Auto interlocutorio N° 116-2022, del 7 de marzo del presente año, mediante el cual negó la libertad condicional consagrada en el Art. 64 del Código Penal (Art 30 de la Ley 1709 de 2014), al Sr Jheyman Serrano Moran, quien se encuentra cumpliendo la pena de prisión intramural en el establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

## **HECHOS**

1.El Sr Jheyman Serrano Moran fue condenado el 23 de abril de 2018, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Cali a una pena de 90 meses de prisión y al pago de una multa, por los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, negando la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El Sr Serrano Moran se encuentra privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2017 en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá por cuenta de este proceso.

3. El proceso del Sr Serrano Moran para efectos de verificar el cumplimiento de la pena fue asignado el 17 de julio de 2018 al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. A favor del Sr Jheyman Serrano Moran el Juez 12 de Ejecución de Penas ha concedido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 30 de enero de 2019, reconoció 5.5 días de redención.
- Auto del 12 de abril de 2019, reconoció 18.5 días de redención
- Auto del 14 de noviembre de 2019, reconoció 2 meses y 18 días de redención
- Auto del 12 de junio de 2020, reconoció 1 mes y 9.5 días de redención
- Auto del 18 de febrero de 2021, reconoció 2 meses y 15 días de redención
- Auto del 25 de mayo de 2021, reconoció 4 meses y 8.5 días de redención
- Auto del 7 de marzo de 2022, reconoció 2 meses y 1.5 días de redención

Total tiempo de redención: 13 meses y 16.5 días.

5. El Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC, mediante Acta N° 114-034-2021 del 28 de abril de 2021, comunicó al Sr Serrano Moran la ubicación en la fase de Mínima Seguridad de tratamiento.

6. La pena impuesta al condenado fue de 90 meses de prisión, de los cuales ha cumplido hasta el día de hoy lo siguiente:

- Tiempo cumplido en prisión: 53 meses y 9 días de prisión física.

-Tiempo cumplido en prisión mas tiempo de redención: 66 meses y 25.5 días.

\* El tiempo requerido de las 3/5 partes de la pena de 90 meses para otorgar la libertad condicional es de 54 meses, tiempo que se encuentra más que cumplido.

7. El condenado Jheyman Serrano Moran cuenta con resolución favorable emitida por el Centro de Reclusión para concederse la libertad condicional, y

durante su tiempo de reclusión ha tenido una conducta ejemplar, participando en diferentes cursos y actividades tendientes a su resocialización teniendo un desempeño sobresaliente, tal y como consta en los certificados expedidos por el Centro Carcelario “La Modelo” y que obran en el expediente.

8. El Sr Serrano Moran no fue condenado al pago de perjuicios y manifestó ante el Juez 12 de Ejecucion de penas de Bogotá la insolvencia económica.

9. Ante el Juez 12 de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá quedo acredita con suficiencia el arraigo social y familiar del condenado Jheyman Serrano Moran.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El juez de instancia se refirió así sobre las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria al reiterar que el “condenado actuó de manera dolosa” y se concertó con otros sujetos para el envío de cocaína. Es preciso señalar que el Juez fallador al momento de proferir la condena no realizó un extenso pronunciamiento sobre la conducta del Sr Serrano Moran, verificando que el preacuerdo fuera ajustado a derecho, motivo por el cual el Juez de ejecución de penas al pronunciarse sobre la solicitud de libertad señalara que “... *A pesar de que el condenado haya celebrado un preacuerdo, de forma alguna resulta vedado para el juez de ejecución de penas pronunciarse en relación con la valoración de la conducta punible..*”, destacando la gravedad de la conducta, y que el procesado era el segundo al mando de las operaciones del grupo criminal, circunstancias que en su criterio ameritaban reproche.

En cuanto al adecuado desempeño del privado de la libertad el Juez 12 de ejecución de penas manifestó que si bien es cierto que el condenado cuenta con resolución favorable del Centro Carcelario para conceder la libertad condicional y ostenta una conducta ejemplar, destaca que no se envió un informe psicosocial del condenado y de las actividades que eventualmente realizaría en caso de concederse la libertad.

También señala que si bien es cierto que el sentenciado ha cumplido con las tareas de reincorporación a la sociedad, “... *no se puede dejar pasar por alto las circunstancias, modalidad y gravedad de la conducta en la que incurrió el sentenciado, ... además su participación en la organización delictiva no es de poca monta, pues era el segundo al mando de ese grupo delincuencia, ...*”, con lo anterior concluye que “... *es un indicador de que el sentenciado requiere que el tratamiento penitenciario en su caso particular se aplique con mayor rigor, pues su labor que dio origen a la condena no es de colaborador o de un rango inferior en el grupo delictivo, sino que tenía poder de mando.*”

Las anteriores consideraciones del Juez 12 de ejecución de penas claramente vulneran los principios de non bis in ídem y de resocialización de la pena, pues desconoce el concepto favorable del establecimiento carcelario, la conducta ejemplar y las actividades y cursos realizados tendientes a la resocialización, emitiendo un nuevo juicio de reproche sobre la conducta delictiva, situación ya analizada y valorada por el juez que emitió la sentencia condenatoria. Tener por sí sola la gravedad de la conducta como único elemento o barrera para conceder el beneficio de la libertad condicional va en contravía de los fines de resocialización de la pena y vulnera el proceso de reinserción propios del estado social de derecho y los fines del estado que busca es la reinserción social de los condenados.

El juez de ejecución de penas según pronunciamientos de la Corte Constitucional, además de valorar la conducta punible debe estudiar el

comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena.<sup>1</sup>

Finalmente, el Juez de ejecución de penas pese a toda la documentación enviada por el Centro Carcelario “La Modelo” sobre la fase en la cual se encuentra el condenado (mínima seguridad) y la evolución del proceso de resocialización, manifiesta que “no se corrobora al evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y como va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad”, lo cual es un contrasentido, pues, reconoce el concepto favorable para conceder la libertad condicional y las certificaciones de conducta ejemplar durante el tiempo de reclusión pero manifiesta que no se corrobora la evolución, cuando de las mismas certificaciones expedidas con el Consejo de evolución y tratamiento del INPEC se puede inferir que ha sido positivo, que ha evolucionado satisfactoriamente, pues ha sido promovido de máxima seguridad a mediana y finalmente a mínima seguridad, en donde actualmente se encuentra, y no menos importante el hecho de haber redimido tiempo de la pena por trabajo y estudios, aspectos que evidencian que los fines de resocialización de la pena se han cumplido.

No se pueden exigir más requisitos de los establecidos en la norma para conceder la libertad condicional, y si el juez de ejecución consideraba que faltaba información le era dado solicitarla al Centro Carcelario “La Modelo”, pero no afectando los derechos y garantías del condenado realizando una indebida valoración de la conducta y exigiendo unos requisitos que atentan contra el non bis in ídem y los fines de resocialización de la pena y el carácter pro homine, y menos negar la libertad condicional valorando únicamente la modalidad y gravedad de la conducta.

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la conducta punible, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C 757 de 2014.

previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, tal y como lo ha señalado la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de objetos ni identidad de causa. La identidad de la mal pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos, debe hacerlo el Juez de ejecución de penas sobre el comportamiento del condenado dentro del penal y considerar todos los elementos y circunstancias posteriores a la condena.

Ni el juicio de reproche ni la gravedad de la conducta pueden ir contra los derechos de rehabilitación y resocialización del condenado.

El deber de valorar de manera conjunta la gravedad de la conducta, el comportamiento y el desempeño del condenado durante la privación de la libertad, se desprende, de lo previsto en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal, puesto que la prevención especial y la reinserción social “operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión” y la función y la finalidad de la pena, acorde con el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, es la resocialización.

Debemos recordar que, el condenado ha venido cumpliendo y respondiendo al proceso de tratamiento penitenciario, desde el inicio su comportamiento en reclusión intramural ha sido ejemplar y por ello ha sido promovido a las fases

de media y mínima seguridad, ha realizado trabajos en busca de la resocialización y redención de pena, además, realizó los cursos respectivos para obtener o promover las fases de seguridad para alistarse en la preparación en la vida en sociedad, y adicional a ello , debe tenerse en cuenta el tiempo cumplido de prisión el cual excede el requerido para tener derecho a solicitar la libertad condicional.

En el mismo sentido, el reproche del juzgador debió centrarse en el comportamiento del condenado en el contexto de su tratamiento penitenciario para deducir si el mismo, se encuentra listo para tener la posibilidad de obtener la libertad con una serie de condiciones y en periodo de prueba para ser viable o no el subrogado penal que se implora.

Finalmente, es preciso señalar que se encuentran suficientemente acreditados los requisitos del Art 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional, se encuentra acreditado que se han cumplido en prisión más de las 3/5 partes de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario (resolución favorable para libertad condicional, certificación de mínima seguridad, certificación de conducta ejemplar, actividades y cursos realizados para reinserción y resocialización), y se demostró el arraigo social y familiar del Sr Serrano Moran.

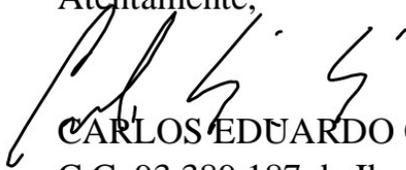
No hubo condena en perjuicios.

## **PETICION**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a Ud. Sra Juez que revoque el auto interlocutorio N°116-2022, del 7 de marzo del presente año, por el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual negó la libertad condicional al Sr Serrano Moran, y en consecuencia, se conceda el beneficio de libertad condicional al cual tiene derecho de conformidad con el Art 64 del Código Penal, ordenando

los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones y fije el periodo de prueba.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ

C.C. 93.389.187 de Ibagué

T. P. N° 111.777 del C. S. de la J.